



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



395

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 12 SET. 2016

VISTOS:

La solicitud presentada por la señora Luisa Jacinta MONZON CAMACHO, sobre Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GR.APURIMAC/GRDE, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la ciudadana **Luisa Jacinta MONZON CAMACHO**, con DNI N° 46746256, con domicilios real y procesal ubicados en Avenida Elías N° 126 y Av. Núñez N° 422-A de la ciudad de Abancay respectivamente, a través del SIGE N° 10602, su fecha 04 de julio del 2016, da cuenta la solicitud de la suscrita sobre **NULIDAD E INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 188-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto del 2014**, expediente que es tramitado por la Gerencia General a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 51 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del documento presentado por la recurrente **Luisa Jacinta MONZON CAMACHO**, quién fundamenta su solicitud manifestando, frente al peligro inminente de un derecho real la referida administrada como persona natural viene invocando interés, legitimidad y capacidad para obrar como sujeto pasivo de un proceso administrativo como directa afectada del derecho positivo, patrimonial y sucesorio, puesto que el bien inmueble rústico declarado como propiedad bajo el procedimiento administrativo de formalización y titulación como predio rústico del Estado a favor de los señores: **Concepción Huachaca Meza y Federico Saavedra Monzón** a través de la cuestionada Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GR.APURIMAC/GRD, de fecha 22 de agosto del 2014, fundamentando que en principio el bien rústico declarado en propiedad no es propiedad el Estado, sino constituye una propiedad privada y social por cuanto la recurrente y su cónyuge que en vida fue **Miguel Ángel Saavedra Hoyos**, habían adquirido a título oneroso por compra y venta de su propietario originario Miguel Saavedra Mendoza mediante Escritura Pública de fecha 28 de noviembre de 1957- inmueble denominado "**ISCAY PUCYUYOCC O YSURUMIYOCC**" hoy llamado **MOSOCPAMPA** de una extensión superficial de dos topos equivalente a la fecha a dos Hectáreas constituyendo un solo lote que posteriormente fue fraccionado por la construcción de la carretera en cinco lotes identificado bajo las Unidades Catastrales Nros. 00669, 00670, 00671, 00672 y 00673; el cual a la muerte de su cónyuge propietario **Miguel Ángel Saavedra Hoyos**, pasara a integrar el ámbito de la sucesión hereditaria, conforme se tiene de la copia literal de Inscripción Registral de la Partida Electrónica N° 05006183, se tiene la inscripción de la Sentencia Judicial por la que se Declara como herederos sobre los derechos y acciones de **Miguel Ángel Saavedra Hoyos** a la recurrente **Luisa Jacinta MONZON CAMACHO, y sus hijos: Federico, Carlos, Florencia, Celso, Ignacio, Jerónimo y Jorge Saavedra Monzón**, de modo que el inmueble declarado en propiedad es de una masa indivisa y sobre todo goza de imprescriptibilidad. Sin embargo con enorme sorpresa e indignación recientemente había tomado conocimiento del actuar y proceder de su yerna **Concepción Huachaca Meza y su hijo Federico Saavedra Monzón**, quienes habían tramitado ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Predial Apurímac, bajo actos de premeditación de dolo y fraude no solo han forzado induciendo a error declarando como propiedad del Estado, tampoco se han notificado a los colindantes sino solamente al del lado este, es más la petición de titulación del predio surge bajo la garantía del documento privado de compra venta de un terreno rural de fecha 11 de abril de 1976 que carece de valor legal a razón de que este instrumento no cuenta con la firma de los solicitantes de la titulación como compradores. En ese sentido la resolución cuestionada a más de su abierta y pública fraudulencia adolece de diversas deficiencias que advierte cierta simulación, por lo mismo deviene en nulidad de puro derecho. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto del 2014, se Declara el Derecho de Propiedad en favor de la sociedad conyugal conformada por **Concepción**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



HUACHACA MEZA y Federico SAAVEDRA MONZÓN respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 00669 al haberse satisfecho todos los requisitos y exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, para la declaración de propiedad mediante el procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado;

Que, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico – Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, a través del SIGE N° 12837 de fecha 12-08-2016 da cuenta al Informe N° 0254-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, haciendo llegar el Informe Legal N° 15-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP, de fecha 08-08-2016, en atención a lo requerido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica solicitando opinión con relación al petitorio de la mencionada ciudadana, que en la parte concluyente del citado Informe Legal, la letrada Juana Marlenne Herrera Pariona, en su condición de Responsable de Saneamiento Legal del Sector antes referido, señala **respecto a la Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 22 de agosto del 2014, materia de nulidad en cuanto al trámite de titulación se ha realizado conforme al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el mismo que no fue materia de ningún recurso impugnatorio en el plazo correspondiente, por ello se procedió a realizar la confirmación con la Resolución Gerencial N° 129-2014-GR.APURIMAC/GRDE del 19-09-2014 y habiendo sido derivado ante Registros Públicos, realizándose la inscripción correspondiente del predio en el mes de julio del 2016;**

Que, según establece el Artículo 107 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**. La solicitud o petición puede ser presentada por cualquier administrado que tenga la, capacidad jurídica, la misma que para efectos de la presente Ley se deriva del artículo 52 cuando establece que: "Tiene capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las Leyes". Es decir, el interés particular puede corresponder tanto a las personas naturales como a las jurídicas;

Que, asimismo según el Artículo 162 numeral 162.2 de la acotada Ley Procedimental, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. La Administración dirige su actuación a la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. Por esta razón, se ha establecido que durante el desarrollo de tal actuación se deberán practicar todas las diligencias de carácter probatorio destinado a verificar la certeza de los hechos manifestados por parte de los sujetos del procedimiento administrativo;

Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 206° numerales 206.1 y 206.3, prescribe conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. El ejercicio de la contradicción es considerado como un derecho, no solo porque surge el acto o procedimiento administrativo, sino porque se hace valer dentro de él. Así lo ha expuesto la propia LPAG al considerar entre los derechos de los administrados, respecto al procedimiento administrativo. "Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades, así como a "Exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente" y "Los demás derechos reconocidos por la Constitución y las leyes". De esta forma, frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;**

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;



Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3, y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año.** Contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, igualmente el numeral segundo de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI, se Aprueba los Lineamientos para la Ejecución de los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado y de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuyo alcance de dicha disposición es de carácter nacional y **son de obligatorio cumplimiento por los Gobiernos Regionales a las que se le ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria prevista en el literal n) del Artículo 51 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,** también es de obligatorio cumplimiento por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI en tanto no culmine la transferencia de la citada función a favor de los Gobiernos Regionales de Arequipa y Lambayeque;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089 se establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales;

Que, de igual forma a través del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 – Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, siendo el objetivo del citado Reglamento, establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en el Decreto Legislativo N° 1089. En cuyo Artículo 4° numeral 12°, señala que los predios rústicos, son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinada a la actividad agropecuaria. Comprende también a aquellos predios en área de expansión urbana destinada a alguna actividad agropecuaria y que no cuentan con habilitación urbana. Asimismo el Artículo 6° de dicho cuerpo normativo modificado por Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, señala los procedimientos administrativos establecidos en el reglamento asociados a la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, están a cargo de los GOREs, (Gobiernos Regionales) a favor de los cuales se efectivizó la transferencia de la citada función. Las contradicciones, oposiciones o medios impugnatorios que se presenten durante el trámite de tales procedimientos, son resueltos en primera instancia por el órgano competente del GORE correspondiente, para el ejercicio de la referida función. La facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa corresponde al órgano





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



superior del GORE del cual depende jerárquicamente el órgano que resuelve en primera instancia, según su estructura orgánica;

Que, asimismo la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del acotado Decreto Supremo N° 013-2016 MINAGRI, con la que se modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, refiere toda mención efectuada a COFOPRI en el Reglamento, en relación al ejercicio de los procedimientos comprendidos en la Resolución Ministerial N° 0478-2013-MINAGRI, derivados de la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, debe entenderse referida a los Gobiernos Regionales a favor de los cuales se hubiera efectivizado la transferencia de la citada función;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, *son funciones de los Gobiernos Regionales en materia agraria lo previsto por el Artículo 51° literal n) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;*

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan el pedido de la administrada se advierte, a más de haberse cumplido con las formalidades establecidas por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, respecto a la petición de los esposos: Concepción Huachaca Meza y Federico Saavedra Monzón, sobre titulación de su predio rústico ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Legal, previamente se hizo llevando a cabo con la inspección de campo respectivo, la publicación del padrón de poseedores aptos para la titulación a través del Municipio Distrital de Tamburco, por ser los terrenos con la denominación de: **ISURUMIYOCC e ISKAY PUCYUYOCC** de la jurisdicción de **MOSOCAMPATA-TAMBURCO** no habiendo mediado en ello ninguna oposición de parte de la actora ni de los hermanos herederos Saavedra Monzón, cuyos nombres rezan en el documento privado de Compra Venta de un terreno rural de fecha 11 de abril de 1996, con la debida legalización notarial, en razón de ello se emite la resolución materia de nulidad por la actora en mención, declarando el derecho de propiedad por Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado a favor de dichos ciudadanos respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 00669, contando por consiguiente dicha propiedad con la anotación preventiva de Demanda en la Ficha de Continuación de Herederos 0077170009 de la Oficina Registral Regional de Abancay, del 15 de agosto de 1997 y Partida N° 11055672. Igualmente se debe tener en cuenta que la resolución en cuestión fue confirmada en todos sus extremos mediante la Resolución Gerencial Regional N° 219-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2014. En ese sentido **a la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicha Resolución ha quedado firme administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado conforme a Ley en primera instancia administrativa por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ella contradicción en la forma prevista por Ley.** En ese orden de consideraciones la nulidad de la resolución administrativa invocada por la actora resulta inamparable, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión N° 258-2016-GRAP/08/DRAJ., del 15 de agosto del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** la solicitud promovida por doña **Luisa Jacinta MONZON CAMACHO**, sobre **NULIDAD E INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 188-2014-GR.APURIMAC/GRDE**, de fecha **22 de agosto del 2014**. Por los fundamentos precedentemente expuestos **SUBSISTENTE y VALIDA** en todos sus extremos la resolución materia de nulidad, Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto del 2014. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de origen por corresponder (Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural), debiendo quedar el Expediente en original en Archivo, como antecedente del acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.-TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/GR
AZB/DRAJ